



**VISTO:** Las actuaciones caratuladas: "JOSE MARIA CANELADA .S/ RECUSACION CON CAUSA C/ DR. EDMUNDO JIMENEZ, Vocal de la Honorable Junta Electoral Provincial; y

**CONSIDERANDO**

I-El Dr. José María Canelada ha recusado con causa al Dr. Edmundo Jesús Jiménez, a fin de requerir su apartamiento de la Junta Electoral Provincial.

Se ha cumplido con el traslado al Vocal a fin que produzca informe. (fs.14).

El Dr. Edmundo Jiménez ha esgrimido las razones por las cuales estima corresponde rechazar la recusación deducida. (fs.15).

El Actuario ha realizado el informe de rigor (fs. 21) y los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

II-Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, corresponde abordar en primer término las disposiciones legales aplicables al caso y la legitimación para adentrarnos luego en los argumentos invocados y juzgar si en el caso se acreditan algunas de las causales que tornen procedente la recusación con causa articulada.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES**

La ley Nro. 5454 dispone en el Capítulo XIX –Disposiciones Generales- artículo 61 que: "El procedimiento ante la Junta Electoral debe establecerse por vía reglamentaria".

Por su parte, el Decreto Reglamentario Nro. 1835/14 (SSG) del 05.09.83 dispone en su artículo 1 inc.D "En todo cuanto no se oponga a disposiciones específicas de la ley que se reglamenta, serán de aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán"

En tal sentido entonces, corresponde analizar en primer lugar si el Dr. Canelada cuenta con legitimación para deducir la recusación articulada.

En cuanto a ella, la Corte Federal ha señalado que, al decidir sobre dicha materia, se hace necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer, el cual resulta esencial para garantizar que aquel sea una parte propia y apropiada para recurrir. En ese orden de ideas se dejó debidamente establecido que la "parte"

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

ALEJANDRO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL

debe demostrar la existencia de un "interés jurídico especial o diferenciado" (cfr. Fallos 322:528). La regla precedente ha sido clásicamente formulada mediante el uso de la expresión técnica de que las partes de una contienda deben tener, para ser tales, "la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso" (cfr. CSJN Fallos 327:2722 y 327:1890, entre muchos otros). Así se explica en el considerando N° 5 del voto en disidencia que hiciera la Ministra doctora Carmen Argibay en Fallos 329:4533.

En estas actuaciones el Dr. Canelada se presentó invocando su condición de candidato a legislador en la Sección I (Capital) por el Frente Electoral Vamos Tucumán- 813- para las elecciones convocadas por Decreto Nro. 415/14 (MGyJ) de fecha 22.02.2019 . De allí entonces que siendo la Junta Electoral Provincial el órgano que tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales que se convoquen con arreglo a la Constitución y las leyes de la Provincia, sus decisiones influyen en sus derechos.

De allí entonces que el presentante cuenta con legitimación para deducir la recusación que se trata ya que se encuentran en juego sus legítimos intereses.

#### CAUSALES DE RECUSACION

Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, se invocan como causales de recusación que aunque fundadas en el artículo 8 de la Ley 4537, se replican en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán:

c. Tener interés en la decisión o resultado del asunto u otro similar.

e. Tener cuestión judicial pendiente con el interesado interviniente o ser acreedor, deudor o fiador del mismo.

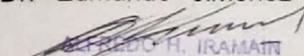
f. Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por el mismo con anterioridad al caso.

h. Amistad o enemistad manifiestas

Además de las causas previstas en la ley, manifiesta que se debe tener presente, como motivo suficiente para recusar al Dr. Jiménez, el criterio de temor de parcialidad que existe en el presente caso.

Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó de lado el criterio de taxatividad de las causales de recusación para pasar a un criterio más amplio. Cita al efecto un fallo que no identifica.

Seguidamente expone bajo el título "CASO PARTICULAR" que existen motivos suficientes para que el recurrente tenga temor de parcialidad por parte del Dr. Edmundo Jiménez hacia las cuestiones vinculadas con su

  
FERNANDO H. IRAMATTI  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL



candidatura, puesto que es "de conocimiento público las acusaciones y actuaciones realizadas en su contra".

Cita en sustento de sus dichos:

1. La promoción de una acción de amparo por acceso a la información pública, Expte Nro. 683/18 radicado en la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Señala que dicho proceso se encuentra para dictar sentencia. Refiere a continuación la información que fue solicitada al Ministro Público Fiscal.

2. Nota presentada ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 24.07.18 solicitando que se investigue y/o audite la actuación administrativa del Sr. Edmundo Jiménez, en dicho momento Ministro Fiscal del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Provincia de Tucumán, en el marco de una solicitada publicada en La Gaceta.

3. Denuncia penal al Dr. Edmundo Jiménez radicada en la Fiscalía Especializada en Homicidios 1, Expte Nro. 39291/2018 que tiene como objeto la investigación de la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos.

Invoca el artículo 16 del C.P.C. y C de Tucumán, de aplicación supletoria al procesal electoral, expresando alguna de las causales en las que se encontraría comprendido el recusado:

3. Tener el juez o su cónyuge sociedad o comunidad con alguno de los litigantes o su letrado o apoderado.

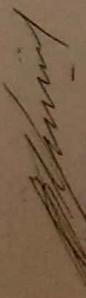
7. Ser o haber sido el juez o su cónyuge autor de denuncia o querrela contra el recusante o denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito.

9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia en el trato.

Dice que el Dr. Jiménez ha tenido una activa participación política durante la gestión del ex gobernador José Alperovich, hoy candidato a Gobernador por el frente "Hagamos Juntos Tucumán". Que ha sido Ministro de Gobierno y Justicia desde el año 2003 hasta el 2014 y que fue él quien lo propuso para el cargo que ocupa en la actualidad. Que fue funcionario del Partido Justicialista desempeñándose como Secretario desde el año 2009 hasta el 2014 y que estuvo afiliado a ese partido hasta que ocupó el cargo de Ministro Público Fiscal.

Reseña el vínculo de consanguinidad que une al Ministro Público Fiscal con Reinaldo Jiménez, su hijo, quien conforme Decreto Nro. 143/2015 fue

JUNTA ELECTORAL TUCUMÁN

  
ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL

nombrado como funcionario del Gobierno actual. El mismo ocupa el cargo de Secretario de Estado de Acción Política.

Dice que la circunstancia señalada no solo evidencia el perfil netamente político del cargo que desempeña su hijo sino también su estrecho vínculo con el partido de Gobierno, todo lo cual permite sostener que se encuentra aprehendido en el supuesto de recusación con causa previsto en el inc. 1 del artículo 16 del C.P.C. en cuanto regula la recusación por parentesco.

Invoca la Sentencia dictada por la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III en el juicio: "Acuerdo para el Bicentenario y otros c. Honorable Junta Electoral Provincial s/ amparo" Expte Nro. 361/15 la que consideró que la conducta del Dr. Jiménez no era una sola, sino un conjunto de ellas, que configuraban una falta de "imparcialidad objetiva". Reitera los mismos motivos que los alegados precedentemente a los que agrega una reunión con el candidato a Gobernador por el Frente para la Victoria en un restaurante en pleno desarrollo del proceso electoral y a horas de la oficialización de los candidatos.

Advierte la presencia de elementos que alcanzan un grado suficiente de entidad como para provocar un razonable temor sobre la ausencia de imparcialidad del Dr. Edmundo Jiménez en el marco del proceso electoral en curso. Entiende que debe apartárselo de la "causa" (sic)

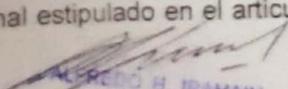
Dice que se configura gravedad institucional en tanto importa una evidente distorsión del funcionamiento de las instituciones básicas de la República que afecta de manera inmediata al interés general, pues la comunidad entera se verá perjudicada ante esta situación incompatible con el orden institucional pactado, ya que se generará el antecedente de que un juez que carece de imparcialidad, puede formar parte del órgano a cargo de la dirección de los procesos electorales, violando el derecho de un juez imparcial, del cual gozar todos los ciudadanos.

Dice que los motivos invocados exlimitan condiciones objetivas de imparcialidad consagradas en la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales de aplicación obligatoria, que violentan sus derechos políticos.

El Dr. Edmundo Jiménez produce el informe señalando que:

Durante el proceso electoral ha actuado con ajuste a lo dispuesto por la ley 5454 y demás normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la Junta Electoral Provincial. Lo hizo con objetividad sin hacer cualquier tipo de acepción de personas, movimientos o partidos políticos.

Desde su asunción como Ministro Fiscal de la Corte Suprema no ha tenido ningún tipo de actividad política por estar sujeto al mandato constitucional estipulado en el artículo 123 de la Carta Magna Provincial, lo que

  
ALFREDO H. TRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL

conlleva un ejercicio apolítico de las funciones judiciales y como miembro de la Junta Electoral Provincial.

No tiene relación de amistad ni enemistad con el legislador Caneladay tampoco interés personal en el proceso electoral que se lleva a cabo. Ningún familiar directo o indirecto participa de la contienda.

No tiene amistad íntima con ningún candidato aunque tiene conocimiento o amistad superficial con muchos de ellos y de diferentes espacios políticos opositores y oficialistas. Sin embargo ningún interés lo mueve más allá del de cumplir con las obligaciones que le impone la Constitución, la ley 5454 y demás normas que regulan la elección provincial en ciernes.

Reconoce la existencia de las denuncias que ha presentado el Dr. Canelada y dice que ellas se encuentran en trámite y a la fecha no han sido resueltas por las autoridades correspondientes. Refiere que ha evacuado los informes requeridos en la Amparo y que el denunciante nunca compareció a tomar vista de ellos.

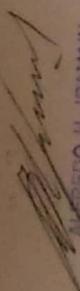
En cuanto a las actuaciones penales que se instruyen ante la Fiscalía de Instrucción dice que desconoce su trámite porque nunca ha sido citado. Que no obstante hizo una declaración pública en la que explicó que la publicación efectuada en el diario La Gaceta fue abonada con fondos personales.

Finalmente en cuanto a la denuncia presentada el 24.7.18 que se tramitó por ante la Corte Suprema de Justicia, al día de la fecha no existe sanción hacia él.

En relación a su condición de funcionario del gobierno del Sr. José Jorge Alperovich, sostiene que ello no prueba la existencia de una comunidad de intereses o amistad con el aludido candidato. El hecho de haber formado parte del gabinete ministerial no prueba por sí que pueda llegar a ser subjetivo o imparcial a la hora de resolver los eventuales planteos que pueda efectuar o recibir el legislador y candidato Canelada.

Con respecto a las funciones que ocupa el hijo del recusado como Secretario de Estado en el ámbito del Ministerio de Gobierno del actual Poder Ejecutivo dice que tampoco puede ser motivo para dudar de la objetividad de su accionar, desde el momento en que su hijo no es candidato en la presente elección y que al ser mayor de edad, es él quien forja su propio destino con independencia de criterio y total libertad.

Previo a ingresar en el análisis de cada una de las causales de recusación, cabe recalcar que el instituto de la recusación con causa tiene como objeto separar del conocimiento de los autos, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, al juez que se encuentre incurso en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal

  
ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

(Conf. Fallo N° 170/85 CNE). Dada la gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa a un magistrado, es preciso que el escrito pertinente exponga una argumentación irrefragable. (Confr. C.Nac.Civ. Sala B, 16/5/86, "Angeba S.A. V. Municip. de la Cap.", J.A. 1986-IV, síntesis, y Fallo N° 600/88 C.N.E.).

Que el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa de su competencia constituye un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente contemplados en los códigos de rito para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cf. Fallos 319:758 y 326:1512).-

Del mismo modo, se ha hecho notar que esa prudencia en la interpretación de las causales de recusación es de inexcusable acatamiento, por cuanto en virtud de ellas, el recusado queda sustraído de la obligación que le da el carácter a la función para la cual fue designado (cf. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, sentencia del 27 de septiembre de 2013, registrada bajo el N° 687, T VIII, F° 168).-

No escapa del análisis las consideraciones efectuadas por el recusante acudiendo a los Tratados Internacionales con garantía constitucional en especial a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos más entendemos que la interpretación de sus normas debe efectuarse con objetividad sin extraerlas del contexto en que se encuentran insertas.

Huelga recordar que "el temor fundado de parcialidad" fue admitido por la Corte Suprema de Justicia en numerosos pronunciamientos a partir del leading case "Llerena" (L.486. XXXVI, "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones" causa N° 3221.Bs. As., 17/05/2005) Desde ese andarivel, la doctrina de la Corte sigue los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que al interpretar la garantía del art. 8.1 C.A.D.H. (de rango constitucional, art. 75 inc. 22 C.N.), señaló que "...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso" (Confr. Informe N° 05/96 dictado en el caso 10.970, "Mejía vs. Perú" el 01/03/96).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de remarcar el carácter fundamental del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como garantía fundamental del debido proceso, distinguió entre los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad, determinando que mientras el primero reside en un "perjuicio personal", el segundo, alude a "...hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad...". Como corolario sostuvo, que se debe garantizar que los magistrados "cuenten con la mayor objetividad" para enfrentar el juicio. Del

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
FEDERAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL

mismo sistema se extrae que, para preservar la recta administración de justicia, no cualquier "temor" puede producir el efecto de apartar a los jueces naturales.- En la delicada misión de hallar el equilibrio entre las garantías de la imparcialidad y del juez natural aplicadas al caso que nos ocupa, resulta esclarecedora la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.- Del razonamiento expuesto por el citado Tribunal Internacional, en el caso "Hauschildt vs. Dinamarca", y la interpretación que de él ha efectuado la Corte en "Llerena", se extrae que, para evaluar si se halla comprometida la garantía de la imparcialidad, es necesario que se verifique la realización de actos concretos, y en particular, la existencia de decisiones adoptadas que puedan generar en el candidato alguna duda sobre la imparcialidad del Tribunal.

"A los fines de constatar si esa garantía se halla comprometida, es necesario que las resoluciones contengan referencias concretas, en orden a la participación del imputado en el hecho que se le atribuye". (Confr. Causa cit. TEDH, 24/05/98, serie A, N° 154. C.S.J.N. "Llerena", fallo cit.). De lo expuesto se colige que no cualquier intervención configura la causal en análisis, menos aún en la etapa procesal en la que se enmarca el caso que nos ocupa, donde la Junta Electoral ha transitado ya etapas trascendentes referidas a los comicios que se llevarán a cabo el próximo 9 de Junio del cte. Año sin que se verifique por el Órgano o por el recusado observación alguna que morigere derechos de los participantes.

En este contexto, el único punto de tensión constitucional por afectación de la garantía de la imparcialidad que podría alegarse, se verificaría si en las resoluciones dictadas por esta Junta, el Vocal recusado hubiera realizado valoraciones u observaciones de tal magnitud que condicionaran de manera determinante la participación del candidato en los comicios, de suerte tal que se que se pudierainfundir un "temor fundado de parcialidad" que habilite el apartamiento de los jueces naturales.

Por otro lado, esta Junta no puede soslayar que el temor de parcialidad ha ingresado al procedimiento local, como un motivo de recusación no escrito, que por tener raigambre constitucional y haber sido receptado e impuesto a través de sus fallos por el máximo Tribunal del país (Llerena 328:1941; Dieser-Fraticelli 329:3034, Pontoriero 329:2631, Venezia 327:4432 y otros), debe ser analizado cuando es invocado, dado que las decisiones que lo rechazan, son equiparables a sentencia definitiva, porque si este temor no se recepta a tiempo, puede verificarse un gravamen de imposible reparación ulterior para el recusante.

Bajo el contexto descrito y con el criterio rector aludido en párrafos antecedentes, se analizarán cada una de las causales a las que recurre el recusante pese a que el orden metodológico a adoptar será el que resulte más adecuado para su tratamiento:

ES COPIA FIEL

  
ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Adelantamos que a raíz de las probanzas que surgen acreditadas en estas actuaciones, esta Honorable Junta Electoral advierte la ausencia en la tipificación de causales que pongan en duda la objetividad o imparcialidad objetiva del Dr. Edmundo Jesús Jiménez.

**1. Amparo iniciado por el Dr. Canelada por Acceso a la Información Pública sobre el personal y los mecanismos de designación en el Ministerio Público Fiscal.**

Se acompaña copia del escrito de iniciación del Amparo informativo presentado por ante la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II. Del texto parcializado de demanda anexa, surge que se trata de una solicitud de informe efectuada por el Dr. José María Canelada referida a la organización del Ministerio a cargo del Dr. Jiménez.

Este pedido judicial efectuado por el legislador no comprende ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 16 del .P.C. y C. de Tucumán.

En efecto, el Código Procesal Constitucional en su artículo 7 faculta a "cualquier persona particularmente interesada", por sí o por apoderado y al Ministerio Público a interponer el habeas corpus y el amparo. Y en concreto, el artículo 67 expresamente refiere al amparo informativo dando legitimación a cualquier persona física.

Por su parte el Vocal manifiesta que respecto de esta causa se ha contestado el informe de ley poniendo en conocimiento del Tribunal que las actuaciones administrativas formuladas por el legislador Canelada en el ámbito del Ministerio Fiscal fueron despachadas en tiempo y forma y que el interesado no compareció a tomar vista de ellas.

Se advierte que no existe una concreta denuncia en contra del recusado sino solo un pedido de informes y se desconoce el trámite impreso a dicha petición. No surge acreditada ninguna diligencia ni resolución alguna recaída en dicho Expte judicial.

Además la información solicitada no se encuentra vinculada directamente con la actuación del Sr. Ministro Público Fiscal ni se advierten motivos que puedan generar subjetividades por parte de éste con motivo del amparo deducido.

No surge de la copia presentada ninguna imputación formal que haya efectuado el recusante ni puede calificarse como denuncia al Ministro Fiscal.

De allí entonces que ante la orfandad probatoria, esta causal será rechazada "in limine".

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO



JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

**2. Existencia de una denuncia penal en contra del Sr Ministro Fiscal para que sea investigado por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y malversación de caudales públicos.**

Este supuesto se encuentra previsto en el inc. 7 del artículo 16 del C.P.C. y C. en tanto establece: "*Ser o haber sido el juez o su cónyuge autor de denuncia o querrela contra el recusante, denunciado o querrellado por éste, con anterioridad a la iniciación del pleito*".

Señala el recusante que ha promovido una denuncia penal en contra del Ministro Fiscal por la probable comisión de los delitos tipificados en los artículos 248, 261 del Código Penal y/o de otros delitos que resultaren de la pertinente investigación requerida. Adjunta como prueba de sus dichos copia de la presentación con cargo de recepción por Mesa de Entradas Penal el día 28.06.2018 Por su parte, el recusado refiere que desconoce su trámite porque nunca ha sido citado.

Tampoco esta pretensión podría encontrar sustento en las previsiones del inciso 7º del artículo 16 del C.P.C. y C. T, toda vez que no constituye el presupuesto allí contemplado la mera denuncia ante la Mesa de Entradas Penal sin acreditar que se le haya dado curso (cf. C.Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, 27/05/2003 -Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación v. Soto, José H. s/incidente de recusación con causa- Lexis Nº 7/13195; idem Sala II, 26/08/2002, Louge A. Beltrán y otro v. Gobierno de Su Majestad Británica s/daños y perjuicios, Lexis Nº 7/12085, entre muchos otros), siendo -por otra parte- carga del recusante demostrar tal circunstancia (cf. CNac. Civ., Sala B, 11/09/2000, C., M.E. v. M. M.B.), JA 2001-1-608, Lexis Nº 1/47601), lo que no acontece en el presente caso.-

Para que se configure esta causal, no basta la mera denuncia sino que es necesario que se le haya dado curso, y frente a las expresiones del Vocal recusado, esta Junta desconoce el trámite impreso a la presentación efectuada por el recusante en fecha 28.06.18 pesando sobre él la carga de probarlo.

"Para que proceda la recusación con causa con fundamento en el inc. 6 del art. 17 del Código Procesal es carga de los recusantes acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos ante el Consejo de la Magistratura" (C.Nac, Civil Sala L 3/12/99 L.L. 2000-D-849. 42802-S).

Surge de las constancias de estas actuaciones que la denuncia presentada no ha superado la instancia de ingreso de la causa, por lo que, además, lo establecido por la Corte en el precedente "Llerena", ratificado y ampliado luego, para otros supuestos, en el fallo "Dieser, María Graciela" no resulta de importación sin más para su aplicación. Por ello, es que la imparcialidad objetiva de la recusada no resulta objetable. Por último,

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ES COPIA FIEL

corresponde agregar que la imparcialidad objetiva no es una herramienta para que las partes separen a su gusto a los jueces del asunto o, en otras palabras, para instrumentar pretoriamente un supuesto de recusación". 0.031522 ( C.N.Crim. y Correc., Sala I, 29/08/2007, "ARVIA, Alejandro", Causa 31.854, Jueces: Rimondi, Barbarosch, Bruzzone. ///-; Penal; 31854; RC J 18965/99.

Sumado a todo ello, dada la investidura del cargo, corresponde al Fiscal formular requerimiento de investigación jurisdiccional, situación que no se da en autos.

Por los motivos expuestos y ante la orfandad probatoria y los dichos del recusado, esta causal será rechazada por ausencia de fundamentación suficiente.

3. **Activa participación política** del actual Ministro Fiscal durante la gestión del ex gobernador José Alperovich, hoy candidato a Gobernador por el Frente "Hagamos Juntos Tucumán". Que ha sido Ministro de Gobierno y Justicia desde el año 2003 hasta el 2014 y que fue él quien lo propuso para el cargo que ocupa en la actualidad.

4. **El cargo de Secretario del Partido Justicialista** desde 2.009 hasta 2014, siendo afiliado hasta que ocupó el cargo de Ministro Público Fiscal

Estas causales están encuadradas en el inc. 9 del artículo 16 del C.P.C. en tanto preceptúa: "Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia en el trato".

Cabe poner de resalto que toda persona lleva sobre sus espaldas un bagaje de experiencias y trayectoria, y ello no puede resultar un estigma. Contrariamente, los cargos políticos ocupados por el recusado en el gobierno anterior a 2015 resultan pretéritos y carecen de actualidad. Se menciona la participación del Ministro Fiscal en la vida política de un gobierno anterior ocurrido hace más de cinco años. Su designación como funcionario constitucional se encontraba dentro de las facultades del entonces jefe del Poder Ejecutivo, quien haciendo uso de la potestad prevista en el artículo 101 inc. 5 de la Constitución Provincial ha nombrado al Dr. Jiménez para ocupar el cargo vacante. No obstante fue la Honorable Legislatura quien prestó acuerdo para su nombramiento. Siendo por tanto tal designación un acto complejo que depende de la voluntad de ambos Poderes del Estado, no reviste esta circunstancia entidad alguna para apartar al Vocal cuestionado.

Ello sin perjuicio de hacer notar que las condiciones personales del Vocal preexistían al tiempo en que la H. Legislatura de la Provincia juzgó procedente prestar su acuerdo al Dr. Jiménez como Ministro Fiscal. Lo cierto es que la recusación en examen, en tanto se dirige contra dicho magistrado en su carácter de Vocal de la Junta Electoral, debe ser rechazada.

ES COPIA FIEL

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL



JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

En cuanto a una supuesta amistad o familiaridad en el trato que alude el inc. 9 del artículo 16 no pasan de ser meros elementos interpretativos al decir de los Dres. Palacio- Alvarado Velloso en C.P.C.N, Tomo I, pág. 449. Señalan que existen situaciones de frecuencia en el trato con motivo de una actividad que desempeñan y que aun cuando ocurran con asiduidad solo derivan del desempeño de funciones comunes o de frecuencia de los mismos lugares, los que no pueden ser considerados inmersos en la causal aducida (C.C.C. Sala 2 Neme Simeón de Aguiar c. Alonso Rafael y otros/ Daños y perjuicios Fallo Nro. 3 07/02/.95)

En el caso, las razones que ofrece el recusante no brindan el respaldo categórico y concluyente que la trascendencia misma de la recusación requiere de manera indispensable (Confr. C.Nac.Civ. Sala B, 16/5/86, "Angeba S.A. V. Municip. de la Cap.", J.A. 1986-IV, síntesis, y Fallo N° 600/88 C.N.E.). En el Fallo N° 119/85 el Tribunal recordó, en particular, la doctrina y reiterada jurisprudencia (Santiago FASSI, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, T.I. pág. 104, y C.N. Civ., Sala A, 26-12-67, LL 132, pág. 1035, S. 18.392; C.N.Civ. Sala C, 1-9-66, LL 124-1169, S.14.684, entre otros) - también traída a colación por el señor Fiscal Electoral en su dictamen de fs. 52/53- según la cual la causal de amistad sólo se encontrará fundada si el estado de espíritu que comporta se ha manifestado por actos externos que le den estado público, situación ésta que no resulta de las constancias de la causa.-

**5. Vínculo de consanguinidad que une al Ministro Público Fiscal con Reinaldo Jiménez, su hijo, quien conforme Decreto Nro. 143/2015 fue nombrado como funcionario del gobierno actual. El mismo ocupa el cargo de Secretario de Estado de Acción Política.**

El artículo 16 inc. 1 y 2 del Código Procesal Civil estatuye como causal de recusación el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción del juez con alguno de los litigantes o directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue.

No surge acreditado que el hijo del recusado haya accedido a postulación para cargo alguno, ni participa de la contienda eleccionaria. por ende no existe una relación directa del Vocal recusado con alguno de los postulantes, sociedad o corporación alguna con ninguno de ellos.

Tampoco existe vinculación alguna con el cargo que desempeña su hijo ya que si bien su función es la de articular acciones con partidos políticos y acciones políticas con la Secretaría de Estado de Gobierno y Justicia, en nada se vincula con la actividad que cumple el Dr. Jiménez quien una vez asumido el cargo como funcionario constitucional ha dejado de pertenecer a partido alguno, hecho este que se remonta a cinco años atrás desde el año 2014.

ES COPIA FIEL

Que el hijo del recusado revista actualmente un cargo en el Poder Ejecutivo no inhabilita al Sr. Ministro Fiscal para intervenir como Vocal de un órgano colegiado. Ello implicaría desconocer las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos dentro de la competencia que se les atribuye y que en nada se vincula con la imparcialidad objetiva a la que se aspira.

Por otra parte debe considerarse el criterio de actualidad que deben revestir las causales de recusación invocadas, las que como se viene analizando (en especial las consignadas bajo los acápites 3/5) datan del año 2014 cuando el Vocal aún no había accedido a la Magistratura Judicial.

Tampoco se advierte el interés directo o indirecto que el acto eleccionario podría reportar al Vocal recusado ni provecho, ventaja o utilidad ganancia o conveniencia de orden moral o material que pudiere tener directa relación con el acto eleccionario.

Se advierte así que el supuesto requerido por la norma no se encuentra reunido en el caso que se analiza, el que como ya se dijo, exige una interpretación restrictiva.

Por otro lado, cabe recordar que, como ya lo ha señalado la Cámara Nacional Electoral (Fallos C.N.E. nos. 66/63, 86/63, 72/63 y 213/85), las Juntas Electorales son tribunales y "órganos administrativos que se constituyen por imperio de la ley con Magistrados del Poder Judicial, para decidir actos jurisdiccionales referentes a la administración comicial, operaciones del escrutinio definitivo, determinar las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección y proclamar a los electos". Ello excluye la posibilidad que un Vocal pueda adoptar en soledad resolución alguna.

Como ya lo dijera la Excma. CSJT en su Sentencia N° 466/2012, cabe postular que las normas sobre recusación y excusación apuntan a lo que, con terminología ya ha adquirido carta de ciudadanía entre los autores que abordan problemas de Teoría General, podríamos exponer como la concreta legitimación del órgano persona con relación a los sujetos y al objeto del proceso (para esta clase de enfoque, ver: CARIOTA FERRARA, Luigi, *ilNegozioGiuridico*, Napoli 1949, n° 132, págs. 592 y ss; SANTORO-PASSARELLI, Francesco: *Dottrinegenerali del dirittocivile*, Napoli 1964, n° 27, pág. 131; CARNELUTTI, Francesco: *Teoría General del Derecho*, Madrid 1955, n° 77, págs. 233 y ss; entre otros). Las normas sobre recusación y excusación tienen en miras la concreta legitimación personal (capacidad subjetiva, en la terminología del citado autor) de un Juez -órgano persona- competente en abstracto (capacidad objetiva, en la misma terminología), pero impedido para intervenir en una causa determinada. "El órgano persona investido de la potestad jurisdiccional debe entonces encontrarse en una particular relación con los sujetos (v.g. parentesco, amistad, enemistad), o con el objeto del proceso (v.g. prejuizgamiento), que

ES COPIA FIEL

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL



**JUNTA ELECTORAL TUCUMAN**

ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

pueda justificar la grave medida que comportaría su apartamiento, porque, en caso contrario, a ello vendría a oponerse una garantía también de rango constitucional, cual es la del Juez natural (CSJT: Sentencia N° 1150 de fecha 23/12/2005). [...] Y por encontrarse en juego la garantía del Juez natural, las normas sobre recusación y excusación deben aplicarse siempre, y solamente dentro de los límites que inspiraran la finalidad del instituto, esto es la de garantizar la imparcialidad del Juez; únicamente cabe aplicarlas a aquellos procesos en los que existiese una peculiar vinculación con los sujetos, o con el objeto que pudiere afectar su imparcialidad». «No es necesario abundar sobre el asunto, porque reiteradamente este Tribunal ha expresado que tanto las causales de excusación, como las de recusación, son taxativas y de interpretación estricta» (CSJT: Sentencia N° 257 de fecha 27/04/2010; Sentencia N° 1215 de fecha 18/11/2008; Sentencia N°313 de fecha 17/04/2006; Sentencia N° 744 de fecha 14/10/2003; Sentencia N° 811 de fecha 03/10/2001). O, para expresarlo en palabras de este mismo Tribunal, en anterior composición: «Resulta un valor entendido que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular, pero dentro de un limitado marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ello explica, que a efectos de apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto el interés particular cuanto el interés general, toda vez que no puede permitirse que éste último se vea afectado por un eventual inadecuado uso de este remedio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben atender en el proceso (Cfr. C.N. Civ. Sala A R.C.C. 23.690 del 6-11-87 y sus citas y r.34.708 del 19-2-88). Es, precisamente, por el motivo que viene de referirse, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, tanto más si se repara que se trata de un acto de singular gravedad o de la razón del respeto que se debe a la investidura de los magistrados» (CSJ TUC., Sentencia N°: 354) de Fecha: 6/10/92, in re: "VILLAGRA JUAN CARLOS VS. EMBOTELLADORA TORASSO S.C. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD").

Es que, como lo dijera la Corte local ( en Sentencias N° 894/2012, N° 602/2015 entre otras) en el ámbito del proceso, sujeto como toda actividad estatal al principio de legalidad, las potestades y facultades otorgadas al Tribunal y las partes, se dan pura y exclusivamente para actuar la ley; por ello, nunca podría existir, en el marco de dicho principio, atribución de una potestad, o de una facultad, para violar la ley, o para perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados distintos de los que la justifican.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que la recusación del Sr. Vocal se basa en causales pretéritas carentes de actualidad y en subjetividades ausentes de sustento documental alguno que permitan inferir un temor objetivo de imparcialidad, entendemos que el caso no asume el extremo de

**ES COPIA FIEL**

gravedad institucional como pretende plantearlo el recurrente. Interpretarlo de otro modo se confundirían las razones que se invocan para apartar a un magistrado con los derechos electorarios en juego transformando en gravedad institucional cualquier cuestión individual a partir de meras suposiciones sobre la improbable parcialidad de un Vocal que actúa en el seno de un órgano colegiado. La buena marcha de las instituciones se encuentra asegurada a través de la conformación de un órgano imparcial e independiente. Por lo demás, no se advierte el menoscabo de ningún derecho que asiste a los candidatos presentados.



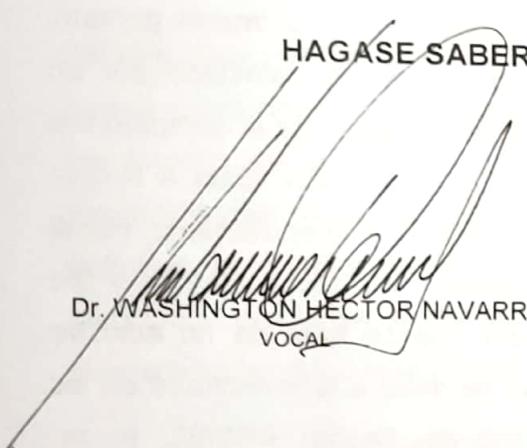
En mérito a las razones desarrolladas, se

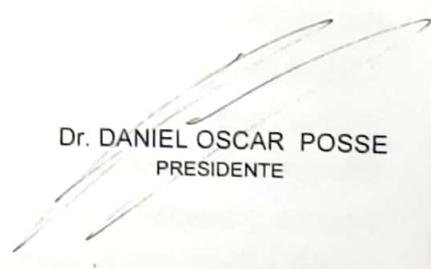
### RESUELVE

I.- **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa interpuesta por el candidato a Legislador por el Frente Electoral Vamos Tucumán- 813- Dr. José María Canelada contra el Vocal Dr. Edmundo Jesús Jiménez por los motivos expuestos en los considerandos de esta Resolución.

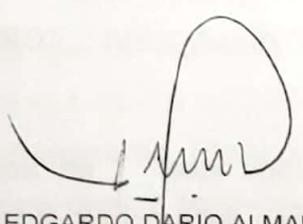
II.- **NOTIFICAR** la presente en forma personal al presentante y disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán por el término de un día.

HAGASE SABER

  
Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO  
VOCAL

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE

Ante mi,

  
Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ  
SECRETARIO

ES COPIA FIEL

  
ALFREDO H. IRAMAIN  
SECRETARIO  
JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL